

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **075**

Fecha: **15/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 026 2016 00033	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CALLE REAL	GLADYS ESPERANZA SIEERA CORTES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/05/2023	18/05/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-026-2016-00033-01 (D.V.) J1

DEMANDANTE: URBANIZACION CALLE REAL.

DEMANDADO: JULIETH CAMILA RAMOS SIERRA, CARLOS ALBERTO PATIÑO PATIÑO y GLADYS ESPERANZA SIERRA CORTÉS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la representante legal de la parte demandante solicita que *no opere el pago por prescripción de título judicial por la suma de \$1.648.508*. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud arrimada, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de *no operar el pago por prescripción de título judicial* presentada, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante CIRCULAR DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, la cual establece el cronograma del “SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCIÓN 2021 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma”, se tiene que el depósito judicial N° 460010001409006, por la suma de \$1'648.508, fue reportado en el segundo proceso de prescripción del año 2021, según la información obtenida a través del micrositio web de la Rama Judicial¹, operando tal prescripción a partir del 26 de noviembre de 2021, como se evidencia a continuación:

COMPLETO.pdf										
No Reclamado	460010001408515	680012041802	BUCARAMANGA 680014303000-OFICINA EJECU CIVIL MPAL BUCARAMANGA	8902000506	91233449	1.680.000,00	30/01/2019	SANTANDER	SANTANDER	BUCARAMANGA
No Reclamado	460010001408516	680012041802	680014303000-OFICINA EJECU CIVIL MPAL BUCARAMANGA	8902000506	91233449	621.000,00	30/01/2019	SANTANDER	SANTANDER	BUCARAMANGA
No Reclamado	460010001409006	680012041802	680014303000-OFICINA EJECU CIVIL MPAL BUCARAMANGA	8001281262	1098698088	1.648.508,00	22/02/2019	SANTANDER	SANTANDER	BUCARAMANGA
No Reclamado	460010001409012	680012041802	680014303000-OFICINA EJECU CIVIL MPAL BUCARAMANGA	900020407	13809289	37.905,00	21/11/2018	SANTANDER	SANTANDER	BUCARAMANGA

¹ Consulte Aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>



Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	MARIA PAOLA ANNICHIARICO CONTRERAS
Datos del Título	
Número Título:	460010001409006
Número Proceso:	68001400302620160003300
Fecha Elaboración:	19/11/2018
Fecha Pago:	26/11/2021
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680012041802
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.648.508,00
Estado del Título:	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN
Oficina Pagadora:	6001 BUCARAMANGA - BUCARAMANGA - SANTANDER
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	22/02/2019

Respecto al título judicial señalado anteriormente y del cual solicita la parte demandante *no opere el pago por prescripción*, se tiene que el mismo contaba con orden de pago de fecha 22 de febrero de 2019, la cual fue elaborada según oficio N° 2019001014 (*fl. 651 del C1 del Expediente Digital en Bloque*), en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual este Despacho dispuso la aprobación de la liquidación del crédito y la consecuente terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se observa a continuación:

602

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Despacho: DESPACHO JUDICIAL 680014303000-OFICINA EJECU CIVIL MPAL BUCARAMANGA Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 680014303000 Ciudad: BUCARAMANGA (SANTANDER)	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)
	Fecha: 22/02/2019 Oficio No.: 2019001014 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 68001400302620160003300	
	Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BUCARAMANGA (SANTANDER)	
	Apreciados Señores: Demandado: DE RAMOS SIER OFICIO JULIETH KA CEDULA 1098698088 Demandante: URBANIZACION CALLE REAL NIT 8001281262	
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 25/01/2019, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8001281262 CALLE REAL URBANIZACION		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
19/11/2018	460010001409006	\$1.648.508.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1.648.508.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		

Dicha orden de pago fue registrada en el sistema Siglo XXI, la cual puede ser revisada en el módulo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial; sin embargo, transcurrido el término dispuesto por el artículo 5 de la



Ley 1743 de 2014², y atendiendo igualmente lo señalado por el artículo 29³ del Acuerdo PCSJA21-11731, “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, al no haberse cobrado dicho título por la parte interesada dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación del proceso, operó en debida forma la prescripción de dicho título judicial, por lo cual, no hay lugar a ordenar la reactivación del mismo para disponer su entrega a favor de la parte demandante.

Finalmente, vale a aclarar a la parte actora que, una vez es elaborada la orden de pago de títulos judiciales y así es registrada en el sistema Siglo XXI, los depósitos judiciales que hacen parte de dicha orden de pago, dejan de estar en estado pendiente de pago.

Así las cosas, este Despacho **NO ACCEDE** a *revertir* la prescripción del título judicial como fue solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 070** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de mayo de 2023**.

² “(...) Adiciónese el artículo **192B** de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados.** Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

(...)

“**Parágrafo.** Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (...).”

³ **Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Firmado Por:
Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f2a600a2e634f27e4a72f9fad64bb520be5d2eee29dcae28e348517f35603**

Documento generado en 05/05/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Legalización de RECURSO DE REPOSICION

BERNARDO GONZALEZ <bernardogonzalez2012@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 10:21 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (610 KB)

Calle Real Memoral Recurso de Reposición.pdf;

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

Doctora.

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PARA EFECTOS DE LEGALIZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN LA FECHA,
REMITO ARCHIVO EN PDF, DESDE EL CANAL ELECTRONICO REGISTRADO ANTE EL SIRNA EL DOCUMENTO
ENUNCIADO.

Lo anterior, para que surta los efectos de ley.

Atte.

Dr. Bernardo González Martínez

Abogado y Contador Público

Celulares:

300-552.8993, oficina

314-426.2804, personal

317-821-3288, WathsApp

Fijo: 6526509, con enlace a la residencia.

e-mail: bernardogonzalez2012@hotmail.com

Bernardo González Martínez

ABOGADO - CONTADOR PUBLICO

ASESOR EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CALLE 36 Nro. 13 – 48, oficina 304, teléfono 6526509, Bucaramanga (Sder.)

Celular: 314-426-2804

E-mail: bernardogonzalez2012@hotmail.com

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

Doctora.

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

NELLY LAITON PINZON, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CALLE REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica con Número de Identificación Tributaria 800.128.126-2, ubicada en la CARRERA 5 B interior 01, teléfono 6740182, Bucaramanga (S.), en mi calidad de Administradora y Representante Legal de la misma, me permito en tiempo, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACION contra la providencia de fecha 05-05-2023, mediante la cual, el Despacho NO ACCEDE a revertir la prescripción del título judicial como fue solicitada por la parte demandante.

Los fundamentos de mi inconformidad son los siguientes:

PRIMERA: He leído la providencia materia de recurso, y en ella observo, que la primera consideración hace referencia a...

" la CIRCULAR DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, la cual establece el cronograma del "SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCIÓN 2021 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma", se tiene que el depósito judicial N° 460010001409006, por la suma de \$1'648.508, fue reportado en el segundo proceso de prescripción del año 2021, según la información obtenida a través del micrositio web de la Rama Judicial1 , operando tal prescripción a partir del 26 de noviembre de 2021".

El segundo considerando refiere:

"...Respecto al título judicial señalado anteriormente y del cual solicita la parte demandante no opere el pago por prescripción, se tiene que el mismo contaba con orden de pago de fecha 22 de febrero de 2019, la cual fue elaborada según oficio N° 2019001014 (fl. 651 del C1 del Expediente Digital en Bloque), en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual este Despacho dispuso la aprobación de la liquidación del crédito y la consecuente terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación..."

El tercer considerando enseña

“...Dicha orden de pago fue registrada en el sistema Siglo XXI, la cual puede ser revisada en el módulo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial; sin embargo, transcurrido el término dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1743 de 20142 , y atendiendo igualmente lo señalado por el artículo 293 del Acuerdo PCSJA21-11731, “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, al no haberse cobrado dicho título por la parte interesada dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación del proceso, operó en debida forma la prescripción de dicho título judicial, por lo cual, no hay lugar a ordenar la reactivación del mismo para disponer su entrega a favor de la parte demandante...”

Y concluye:

“...Finalmente, vale a aclarar a la parte actora que, una vez es elaborada la orden de pago de títulos judiciales y así es registrada en el sistema Siglo XXI, los depósitos judiciales que hacen parte de dicha orden de pago, dejan de estar en estado pendiente de pago. ...”

SEGUNDA: De lo transcrito en precedencia, se concluye, que la providencia anterior, contiene un análisis jurídico desde el punto de vista meramente objetivo (RESPONSABILIDAD OBJETIVA, proscrita en Colombia¹); desconociendo de plano, las circunstancias de modo expuestas en la solicitud, y particularidades de este proceso; el cual forma parte, de uno de los tres procesos ejecutivos; que han sido objeto de varias acciones de tutela e inclusive de investigaciones disciplinarias contra los señores jueces de conocimiento; que afectaron el normal desarrollo de los mismos e inclusive la entrega oportuna de los títulos o depósitos judiciales. Todas estos hechos o circunstancias alegadas por la suscrita representante legal de la copropiedad, deben ser verificadas por el Despacho²; para luego interpretar la demanda³ que, en este caso, consiste en la petición de revertir la prescripción del título 46001000149006, por valor de \$ 1.648.508,00; el cual

INTRODUCCIÓN

Parece que el tema de la aplicación de la responsabilidad objetiva, en el derecho administrativo tributario sancionatorio, lo hubiera resuelto la constitución política de 1991 con el contenido del artículo 29, que, entre otros prohíbe la responsabilidad sin culpa. Dice en el mencionado artículo: “...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”, por lo tanto, la presunción de inocencia prevalecerá mientras no se declare la responsabilidad en fallo ejecutoriado. Es decir que en Colombia está prohibida o proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables, a título de dolo o culpa. Pero no es así, en el derecho administrativo y en el derecho tributario como rama especial del derecho administrativo. La Corte Constitucional considera que este principio, que debería aplicarse uniformemente a todas las ramas que conforman el sistema jurídico colombiano según lo establecido en el artículo 29 constitucional, no sea aplicado, en forma absoluta. Es decir, la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de la aplicación de este principio, permite aplicar la responsabilidad objetiva, en ciertos casos en el derecho tributario sancionatorio.

¹

² Numeral 4 del artículo 42 del C. G. del Proceso.

³ Numeral 5, ibidem.

encabeza la siguiente lista:

DATOS DEL DEMANDANTE		Número de Títulos				
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8001281262			
Nombre		URBANIZACION CALLE REAL				
		Número de Títulos 5				
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001409006	1098698088	JILIEETH KAMINA RAMOS SIERRA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/11/2018	28/11/2021	\$ 1.648.508,00
460010001495622	1098698088	JILIEETH KAMILA RAMOS SIERRA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/09/2019	01/12/2021	\$ 247.257,00
460010001495623	1098698088	JULIETH KAMILA RAMOS SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 513.359,25
460010001664862	1098698088	JILIEETH KAMILA RAMOS SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 235.750,00
460010001664863	1098698088	JILIEETH KAMILA RAMOS SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 11.507,00
Total Valor						\$ 2.656.381,25

ORDEN : 2021004097

Interpretación que debe respetar el derecho de contradicción y el principio de la congruencia; principios fundamentales que conforman el DEBIDO PROCESO⁴ a tenor de lo consagrado en el artículo 29 de la C. N.

TERCERA: Para garantizar el desarrollo de este derecho fundamental, consagrado como derecho humano en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y, especialmente, la Convención Americana; deben analizarse y apreciarse en conjunto: a) Todo lo actuado

2.8 EL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para la Corte Constitucional el debido proceso, en la actuación administrativa, implica un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado. Al respecto, dice la Corte Constitucional en la sentencia C-599 de 1992 y lo reitera en la sentencia C-010 de 2003:

“También existen razones que distinguen entre uno y otro ordenamiento, con base en los principios instrumentales de rango constitucional que permiten reconocer la existencia de ordenes jurídicos parciales, con sus propias reglas, que no se aplican por extensión a todo el sistema jurídico, como es el caso de los principios inspiradores y rectores de la normatividad sustantiva y procedimental del Derecho Penal. En este sentido, debe advertirse que lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”¹⁸ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

¹⁵ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia C-599 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

desde el punto de vista, no solo procesal civil, sino procesal constitucional (acciones de tutela) y procesal disciplinario (disciplinario contra los jueces 6, 13 y 26 Civiles Municipales de Bucaramanga), en los siguientes procesos ejecutivos:

PROCESOS:	Ejecutivos Singulares.
	680014003-006-2016-00526-01
	680014003-013-2016-00630-01
	680014003-026-2016-00033-01
DEMANDANTE:	URBANIZACION CALLE REAL. P. H. NIT. 800.128.126-2
DEMANDADA:	JULIETH KAMILA RAMOS SIERRA. C. C. 1.098.698.088

b) Los diferentes memoriales que forman parte de esta novedad o reclamación; así: **1.** Memorial de fecha 17 de marzo de 2022, al Señor Director del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SECRETARIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES, suscrito por el apoderado demandante, con las capturas de pantalla de documentos y mensajes de WathsApp, contenidas en este documento; y sus anexos: memorial del 01-10-2021 y auto del 16-11-2021. **2.** Memorial de fecha 01-04-2022 suscrito por la Representante Legal de la parte demandante; y sus anexos, entre ellos el título de fecha \$5.864.649.75; mediante el cual se evidencia, primero la entrega de esta orden de pago, en el mes de septiembre de 2019; y en segundo lugar, refleja la reticencia de información; desconocimiento o confusión por parte del funcionario (a) que atendía público en la oficina de depósitos judiciales; quien no hizo entrega del título 46001000149006, por valor de \$ 1.648.508,00; en septiembre de 2019; ni en 29 de Septiembre de 2021 cuando me negaron la existencia de órdenes de pago vigentes en estos tres proceso. **3-** Memorial del 01 de octubre de 2021, a la Señora. JUEZ 7º. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D. ASUNTOS: SOLICITUD DE REMISION DE EXPEDIENTE A LA OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES PARA LA ELABORACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES U ORDENES DE PAGO. **4.** Auto de fecha 16-11-2021, proferido por este Juez, en este mismo proceso ejecutivo 006-2016-00526-01.

En todos estos documentos, obran las circunstancias de modo, que configuran las causales de justificación, inclusive la fuerza mayor, debido a la pandemia; la falta de parametrización de los sistemas de información, como en el presente caso, que los títulos judiciales de los tres procesos, por la identidad de la parte demandante y la identidad de la parte demanda, a cuyo nombre y cedula figuran todos y cada uno de los depósitos judiciales por ella consignados, no permitieron diferenciar a cuál de los tres procesos pertenecían cada uno de los depósitos judiciales! De ahí la equivocación cometida por la Juez 7ª. Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bucaramanga; quien resuelve el presente asunto, convencida de tener competencia, o mejor aún el proceso al cual pertenece el título judicial declarado

prescrito; entre otras circunstancias o factores indicados en las actuaciones en este proceso resaltadas en amarillo, en la siguiente captura de pantalla; que no permitieron la entrega de esta orden pago por parte de la persona o personas de atención al público de la oficina de depósitos judiciales; y el recibo de la misma, por parte de la representante legal del demandante; pues la respuesta siempre fue la misma: inexistencia de títulos judiciales para entrega.

Número de Radicación

68001400302620160003301

Consultar
Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Mayo de 2023 - 07:21:52 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Definitivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- URBANIZACION CALLE REAL	- JULIETH CAMILA RAMOS SIERRA - CARLOS ALBERTO PATIÑO PATIÑO - GLADYS ESPERANZA SIEERA CORTES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Actuaciones del Proceso		
Fecha de Act	Actuación	Anotación
5-may-23	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2023 A LAS 13:58:06.
5-may-23	AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULO	
5-may-23	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2023 A LAS 13:47:08.
5-may-23	AUTO DE TRAMITE	RECHAZA DERECHO PETICIÓN
20 Apr 2023	AL DESPACHO	
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO EL DÍA 12/04/2023 A LAS 03:56 PM **ALLEGA DERECHO DE PETICIÓN - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE INFORMACION **07 FOLIOS *** KARELYISABELGARCIA
11 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXAN MEMORIALES QUE ANTECEDEN-LAURA MARTINEZ
28-jul-22	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 27 JULIO HORA 9:18 AM SOLICITA ENTREGA TITULOS - 18 FL- YOHANA T
24 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRAMITE SECRETARIAL.SC
20 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIAN COPIAS DE LAS AUDIENCIAS QUE REPOSAN AL INTERIORE DEL SUPERIENFTE - 10
17 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 09:24:46.
17 Aug 2021	AUTO DE TRAMITE	CARGO DEL CD EN EL PROCESO FISICO, POR SECRETARIA SE REMITA A LA SALA
12 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL PARA SER REVISADO POR EL DESPACHO-
11 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL EL 10 DE AGOSTO HORA 10:32AM SALA DISCIPLINARIA SOLICITA COPIAS DIGITAL DE AUDIOS O VIDEOS DE AUDIENCIAS - INTERIORE DEL SUPERIENFTE - 10
21-may-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK DE ACCESO A LA SALA DISCIPLINARIA AL CORREO SSDCSBUC@CENDOJ.RAMAJUDICI AL.GOV.CO.NF
20-may-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A DIGITALIZACION, PARA SER ENVIADO- SNMB
11-may-21	RECEPCION DE MEMORIAL	C.R. 11/05/2021-11:12AM - SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA SOLICITA COPIA DIGITAL DE PROCESO - 3FLS - FEMN

Analizando y evaluando uno a uno de los documentos, sus hechos, y las pruebas presentadas; para luego apreciarlas en conjunto, y despacharlas favorablemente o reprobándolas, se materializa el principio de la CONGRUENCIA; el cual forma parte, como ya se indicó del DEBIDO PROCESO.

CUARTA: Se enuncia en el auto materia de recurso el siguiente fundamento de derecho:

² (...) Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

(...)

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (...).

Al respecto cabe analizarse o preguntarse: ¿Cuál es el espíritu de esta norma: ¿De carácter preventivo? ¿De carácter sancionatorio?

Si es de carácter preventivo; ¿por qué razón no se toma atenta nota de estas dos publicaciones en cada expediente? Como mínimo para que se entere de la situación de riesgo de la prescripción; ¿en tan accidentado proceso como el presente?

Por qué razón, siendo identificable y ubicable el beneficio de los títulos judiciales, ¿por qué razón no se le llama y se le previene?

Si es de carácter sancionatorio; ¿qué sentido tienen estas dos publicaciones?

A propósito del tema: **solicito del Despacho, que se allegue al expediente una copia de la parte del periódico o diario de amplia circulación donde figure los datos relacionados con el título prescrito** y que se pretende reivindicar.

PETICION:

Con fundamento en las circunstancias de modo relatadas en precedencia, solicito del Despacho, tenga a bien REVOCAR la providencia materia del presente recurso y en su lugar, resolverlo favorablemente, ordenando reversar la operación contable, revirtiendo la prescripción del título judicial enunciado y ordenando el pago del mismo; a esta comunidad de copropietarios conformados en propiedad horizontal entidad sin ánimo de lucro.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA: Referencia bibliográfica de las dos capturas de pantalla inertas en las notas de pie de página.

:

Del Señor Juez,



NELLY LAITON PINZON.

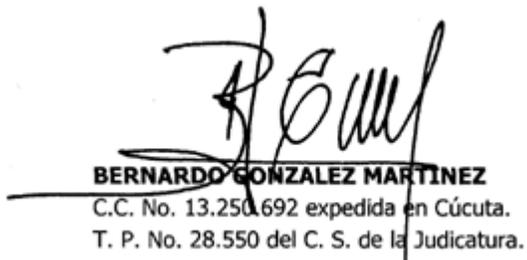
C.C. No. 63.304.103 expedida en Bucaramanga (Sder.).

Administradora y Representante Legal.

Celular: 311-293.7488

nellylaiton38@hotmail.com

Coadyuvo y prohijo:



BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ
C.C. No. 13.250.692 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 28.550 del C. S. de la Judicatura.

BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ.

C.C. No. 13.250.692 de Cúcuta.

T. P. No. 28.550 del C. S. de la Judicatura.

J026-2016-00033.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 075), HOY QUINCE (15) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario